

a que se refiere la fracción II del artículo 87 reformado, podrán conservar dichos inmuebles en los términos de las disposiciones legales vigentes en el momento de su adquisición, pero sólo podrán adquirir nuevos inmuebles hasta que tengan capacidad legal dentro del 30% mencionado.

Juan Fernández Albarrán, S. P.—Guillermo Castillo F., S. S.—Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

DECRETO que reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ADOLFO RUIZ CORTINES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO UNICO.—Se reforman y adicionan en su caso, los artículos 14, 23, 40, 41, 52 y 66 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 14.—El conjunto de responsabilidades que asuma una institución mediante el otorgamiento de fianzas, no excederá del límite que le corresponda calculado de acuerdo con las bases que fije el reglamento de este artículo.

Artículo 23.—La garantía que consiste en prenda, sólo podrá constituirse sobre:

II.—Valores de los indicados en las fracciones III, V y V bis del artículo 40 de esta Ley.

Artículo 40.—Para los efectos de esta Ley, sólo se considerarán como activo computable de las instituciones de fianzas, los bienes siguientes:

V bis.—Bonos para la habitación emitidos por instituciones nacionales de crédito.

VI.—Acciones, obligaciones o valores diversos de los señalados en las dos fracciones anteriores, que previamente hayan sido aprobados como objeto de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 41.—Las instituciones de fianzas deberán invertir por lo menos el 25% de su capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión en los valores

señalados en las fracciones III y V del artículo anterior. Para los efectos de la inversión obligatoria a que se refiere este artículo, sólo se computarán los valores que se emitan con un interés no superior al 6% anual.

Un 5% del capital, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión, deberá estar invertido en bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito. Además, deberá mantenerse invertido cuando menos el 5% del capital pagado, reservas de capital, reservas de fianzas en vigor y de previsión, como sigue:

1.—En habitaciones populares construidas por las instituciones de fianzas, con rentas bajas que, en ningún caso, excedan de 350.00 mensuales, de acuerdo con las características que para cada región del país fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

2.—En la edificación de habitaciones populares destinadas a ser vendidas mediante procedimientos de amortización cuyos pagos periódicos, por su poca cuantía, puedan equipararse al importe de rentas, de acuerdo con las características y plazos de amortización que autorice la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tras de oír la opinión del Instituto Nacional de la Vivienda; o

3.—En préstamos hipotecarios con interés no mayor del 7% anual, destinados a la construcción de habitaciones populares que podrán otorgarse hasta por un 65% del valor del inmueble hipotecado, siempre que el inmueble se utilice precisamente para la habitación del deudor; o

4.—En bonos para la habitación popular emitidos por instituciones nacionales de crédito.

Artículo 52.—El activo de las instituciones de fianzas se valorizará de acuerdo con las siguientes reglas:

II.—Las obligaciones del Gobierno Federal y los bonos hipotecarios de instituciones nacionales de crédito, así como los bonos para la habitación emitidos por éstas siempre se valorarán por el sistema de amortización o valores actuales.

Artículo 66.—La reserva de contingencia se invertirá: el 45% en valores de los indicados en las fracciones III y V del artículo 40 de esta Ley; el 10% en valores de los indicados en la fracción V bis de dicho artículo y el 45% restante en valores de renta fija previamente aprobados para efectos de inversión por la Comisión Nacional de Valores.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Las instituciones de fianzas ajustarán sus inversiones a lo que dispone el artículo 41 reformado en el plazo de un año; pero tanto la disminución de la inversión obligatoria del treinta al veinticinco por ciento a que se refiere el primer párrafo de dicho precepto, como las inversiones que cita el mismo artículo, hasta llegar al diez por ciento obligatorio, se hará en la proporción que corresponda, al día último de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 1957, sin que en ningún momento la inversión total en valores públicos sea inferior al treinta por ciento.

El mismo régimen de ajuste se aplicará respecto de la inversión obligatoria establecida en el artículo 66 reformado para la reserva de contingencia.

ARTICULO TERCERO.—Entretanto no se expida el Reglamento respectivo, el limite de responsabilidades seguirá determinándose de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 que se reforma.

Juan Fernández Albarrán, S. P.—Carlos Ramírez Guerrero, D. P.—Guillermo Castillo F., S. S.—Roberto del Real Carranza, D. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.—Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.

CIRCULAR No. 303-1-105 que fija Reglas para el abono de Sobresueldos a partir del 1o. de enero de 1957.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dirección General de Egresos.—Oficina Jurídica.—Exp.: 411.24(O15)53/4278.

ASUNTO: Reglas para el abono de Sobresueldos a partir del 1o. de enero de 1957.

CIRCULAR NUMERO 303-1-105

CC. Secretarios y Jefes de Departamento de Estado y Oficinas Pagadoras.

De conformidad con los artículos 56 y 59 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, los sobresueldos sólo se otorgarán en aquellas poblaciones cuyo costo de vida sea superior al del Distrito Federal; o bien, en aquellas reconocidas oficialmente por la Dirección General de Egresos, como insalubres.

Se tomará como población base el Distrito Federal.

En consecuencia, para el abono de sobresueldos, debe justificarse, en todo caso, que el costo de la vida en la población foránea es superior al del Distrito Federal o que el lugar es notoriamente insalubre.

Para la concesión de sobresueldos, la Dirección General de Egresos, tomará como base invariable tanto la dotación presupuestal asignada a este fin, como sus registros de insalubridad y los índices de costo de vida, relacionados con el Distrito Federal y que calcula periódicamente.

Los porcentajes de sobresueldos por carestía de la vida que se abonen al personal federal foráneo, deberán ser iguales, con el ajuste correspondiente, a los porcentajes de mayor costo de vida que tengan las poblaciones foráneas con respecto al Distrito Federal.

Las cuotas autorizadas con anterioridad y que excedan a los porcentajes de carestía que les corresponden, se congelarán hasta que éstos rebasen a aquéllas. Las cuotas autorizadas y congeladas, se consignan en el folleto "Sobresueldos-Cuotas Máximas Congeladas de 1956".

Para la autorización de nuevas cuotas, las congeladas no sentarán precedente, ya que para su otorgamiento se seguirán las normas que fija esta circular.

En tal virtud y con fundamento en el artículo 56 del Reglamento Invocado, esta Secretaría señala las siguientes reglas para el ejercicio de las partidas de sobresueldos del Presupuesto de Egresos de la Federación:

PRIMERA.—Los sobresueldos se abonarán dentro de los límites que señalan las siguientes tarifas:

a.)—Los porcentajes consignados en el folleto de "Sobresueldos-Cuotas Máximas Congeladas de 1956", y

b.)—En su defecto, podrán aplicarse las tarifas que siguen:

I.—Cuota única por concepto de insalubridad.—En los lugares que sean insalubres, en relación con el Distrito Federal, podrá abonarse a los empleados federales que residan en dichos lugares, una cuota única y hasta de \$24.00 (veinticuatro pesos) mensuales.

II.—Porcentajes por carestía de la vida.—Los porcentajes de sobresueldos por concepto de carestía que podrán cubrirse, deberán ser iguales o inferiores a los porcentajes ajustados de mayor costo de vida que tengan las poblaciones foráneas con respecto al Distrito Federal.

SEGUNDA.—Para la adecuada atención de sus funciones, las Secretarías y Departamentos de Estado podrán distribuir sus dotaciones presupuestales para el abono de sobresueldos, en la forma que estimen más conveniente; pero siempre dentro de los límites que señalan las tarifas anteriores y previa aprobación de esta Secretaría.

TERCERA.—Antes del 15 de enero, las Secretarías y Departamentos de Estado, remitirán a la Dirección General de Egresos, sus proyectos para el pago de sobresueldos al personal de sus dependencias.

Cuando los sobresueldos se fijen a base de porcentajes del sueldo correspondiente, se tendrá presente que el cálculo deberá hacerse sobre los sueldos en vigor, por lo que será necesario ajustarlos, para que las partidas respectivas del Presupuesto puedan reportar el gasto.

CUARTA.—De acuerdo con la facultad que otorga a esta Secretaría el Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y el artículo 164 del Reglamento de la Ley del Servicio Exterior, Orgánica de los Cuerpos Diplomático y Consular Mexicanos, las Dependencias del Ejecutivo, previa autorización de la Dirección General de Egresos, fijarán los tipos máximos de sobresueldos que podrán disfrutar los funcionarios y empleados del Servicio Exterior y los comisionados en el extranjero.

QUINTA.—El personal de Servicios Especiales en el Extranjero (Grupo PDS), no tendrá derecho al pago de sobresueldos, por percibir sus sueldos al tipo especial de Día 0.30 por \$1.00, conforme a las disposiciones vigentes.

SEXTA.—Es compatible la percepción simultánea de viáticos y sobresueldos, en los casos en que se justifique la percepción de dichas remuneraciones, de acuerdo con las disposiciones en vigor.

SEPTIMA.—En los casos de acumulación de empleos, el sobresueldo se abonará sobre cada uno de los sueldos que se perciban y con cargo a las dependencias que cubran esos sueldos.

OCTAVA.—Los sobresueldos se cubrirán invariablemente por la misma pagaduría que cubra los sueldos.

NOVENA.—El personal federal deberá cobrar sus sobresueldos por conducto de la pagaduría correspondiente al lugar en que realmente presta sus servicios y sólo en casos excepcionales, previa autorización de la Dirección General de Egresos, podrán radicarse en pagaduría distinta.

DECIMA.—Las pagadurías que cubran sobresueldos al personal federal, invariablemente verificarán que las cuotas que se apliquen para dicho pago, sean las autorizadas para el lugar en que realmente presta sus servicios el personal.

DECIMA PRIMERA.—Las Oficinas correspondientes de las distintas Dependencias del Ejecutivo, en aquellos casos